

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 381-2007-OS/CD**

Lima, 13 de Julio de 2007

Con fecha 09 de mayo de 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, (en adelante el "OSINERGMIN"), publicó la Resolución OSINERGMIN N° 244-2007-OS/CD, (en adelante la "Resolución"), mediante la cual se aprobó los importes máximos de corte y reconexión aplicables a los usuarios del servicio público de electricidad. Es contra dicha Resolución que [Electronorte S.A.](#), (en adelante "[ELECTRONORTE](#)"), ha presentado recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución OSINERG N° 241-2003-OS/CD, el Consejo Directivo del OSINERGMIN aprobó la norma "Procedimiento para la Aprobación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión";

Que, el procedimiento antes mencionado, se ha venido desarrollando cumpliendo todas las etapas previstas en el mismo, tales como: la presentación de las Propuestas de los Importes de Corte y Reconexión, la publicación de las propuestas y convocatoria a Audiencias Públicas, la Audiencia Pública para que las Empresas de Distribución Eléctrica expongan y sustenten sus propuestas, así como respondan a las consultas de los asistentes, la etapa de observaciones a dichas propuestas por parte del OSINERGMIN y la absolución de las mismas por las empresas, la publicación de la absolución de observaciones y de las Propuestas Definitivas de los Importes de Corte y Reconexión, la prepublicación del Proyecto de Resolución que aprueba los Importes Máximos de Corte y Reconexión con la relación de la información que lo sustenta, la Audiencia Pública Descentralizada donde el OSINERGMIN expuso y sustentó el proyecto de resolución prepublicado, así como respondió a las preguntas de los asistentes, el análisis de las opiniones y sugerencias presentadas con respecto al proyecto de resolución prepublicado, la publicación de la Resolución que aprobó los importes máximos de corte y reconexión aplicables a los usuarios del servicio público de electricidad, la interposición de recursos de reconsideración por parte de los interesados, la publicación de los recursos de reconsideración y convocatoria a Audiencia Pública; la Audiencia Pública para que los interesados, que presentaron recursos de reconsideración, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, así como respondan a las preguntas de los asistentes, las opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración por parte de los interesados legitimados, así como el análisis y respuesta por parte del OSINERGMIN;

Que, con fecha 30 de mayo de 2007, ELECTRONORTE interpone recurso de reconsideración contra la Resolución, habiendo efectuado las subsanaciones respectivas mediante documento presentado al OSINERGMIN el 8 de junio del 2007.

Que, no se han presentado opiniones ni sugerencias de interesados legitimados sobre el recurso de reconsideración, materia de la presente resolución.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, mediante recurso de reconsideración, ELECTRONORTE solicita lo siguiente:

- a) Se reconsidere la evaluación de los análisis de costos unitarios, a que hace referencia la Resolución OSINERGMIN 244-2007-OS/CD, en lo que respecta a las actividades de cortes en caja en zonas urbanas y rurales, considerando 02 técnicos.
- b) Se reconsidere la Resolución OSINERGMIN 244-2007-OS/CD, manteniendo el porcentaje de zonas peligrosas utilizado en el proceso regulatorio del año 2003, es decir 17.31%, y no de 10.01%.

En el recurso presentado el 30/05/2007, el recurrente comenta que es errado el criterio de OSINERGMIN al no considerar para el cálculo de los tiempos promedios, las actividades que se desarrollan a pie y que ello arroja un rendimiento mucho mayor que afectará el costo final de cada actividad.

2.1 Recursos – Mano de Obra

2.1.1 Sustento del Petitorio

Que, ELECTRONORTE señala, que el criterio asumido por el OSINERGMIN es errado al no reconocer dentro de la tarifa de cortes y reconexiones el costo de dos personas para las actividades efectuadas a nivel de la caja de medición;

Que, ELECTRONORTE, de acuerdo al Título III, artículo 15, inciso b de la Res. 161-2007 MEM/DM, tiene entre sus obligaciones garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en las actividades de corte y reconexión. Adicionalmente refiere que en el nuevo Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las actividades eléctricas Res. 161 – 2007 MEM / DM Capítulo V artículo 61 inciso f), claramente ha establecido que los trabajos en sistemas de distribución de baja tensión serán realizados como mínimo por dos personas, salvo aquellos en donde la empresa demuestre que pueden ser realizados sin riesgo por una sola persona;

Que, agrega que la norma de seguridad antes acotada, establece que es el concesionario a quien le corresponde probar que los trabajos en baja tensión pueden ser realizados por una sola persona; sin embargo, dado que siempre existe riesgo eléctrico, persiste la obligación de ejecutar dichos trabajos con dos personas debiendo reconocer la tarifa dicho costo;

Que, agrega que el OSINERGMIN ha desestimado el planteamiento de la empresa considerando que es posible la ejecución del corte en caja con un sólo técnico, lo cual obvia las normas de seguridad eléctrica y la situación de riesgo a que se exponen a los técnicos por agresiones en las diferentes zonas de su concesión;

Que, el recurrente agrega que el OSINERGMIN debe tener presente que en el ordenamiento constitucional coexiste diversos derechos constitucionales, todos de igual importancia a circunstancias que legitiman la restricción de unos derechos en salva guarda de otros y que de esta perspectiva es menester analizar si el derecho del Organismo Regulador, en lo que respecta a la regulación tarifaria de cortes y reconexiones, supone y/o trae como consecuencia menoscabar el derecho a la seguridad e integridad física de un ser humano (técnico electricista) al exigir que un trabajo peligroso sea efectuado por una sola persona, convirtiéndolo en irreparable por el hecho de que previamente debe cumplirse un derecho. Finalmente indica hacer prevalecer el derecho de mayor categoría reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú según el cual la defensa de la persona humana y su respeto a la dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

2.1.2 Análisis del OSINERGMIN

Que, la legislación eléctrica reconoce expresamente, la posibilidad que existan trabajos en sistemas de distribución en baja tensión, que puedan ser realizados sin riesgo por una persona debidamente entrenada, supervisada y dotada con los equipos de seguridad y conocimientos adecuados (artículo 61 inciso f del Reglamento de Seguridad). OSINERGMIN, al amparo de dicha legislación, ha considerado que ciertos tipos de cortes y reconexiones se ajustan a los presupuestos de la norma y no requieren de dos trabajadores para su ejecución, de modo que con un solo trabajador capacitado y con los respectivos equipos de seguridad se pueden llevar a cabo dichas actividades sin riesgo para su vida o integridad física, como son los casos de: corte en fusible o interruptor y corte con aislamiento de acometida, a nivel de la caja de medición; en los cuales con el uso de herramientas e implementos de seguridad (guantes y zapatos dieléctricos, careta, alicates aislados, etc) se elimina el riesgo para trabajos en Baja Tensión;

Que, en consecuencia, ni la norma aplicada (artículo 61 inciso f del Reglamento de Seguridad) ni el Organismo Regulador, están colocando cualquier otro derecho constitucional por encima del derecho a la vida, siendo inexactas las afirmaciones que sobre el particular efectúa el recurrente, toda vez que el punto de partida de OSINERGMIN y de la norma, es que la actividad puede ser realizada sin riesgo y con equipos de seguridad adecuados;

Que, cabe indicar que para analizar el riesgo, deben considerarse las características de la actividad eléctrica y de los trabajadores o técnicos electricistas, toda vez que si se analiza el riesgo en un ciudadano promedio, efectuar trabajos en instalaciones energizadas es de riesgo, pero para un trabajador o técnico especializado en electricidad, la misma actividad carece de riesgo por los procedimientos y conocimientos especializados que aplica en su ejecución; de no ser así, no existirían trabajos con instalaciones energizadas ("trabajos en caliente") y hasta el más mínimo mantenimiento requeriría de corte del servicio; y, por otro lado, el costo de mano de obra de los trabajadores o técnicos electricistas sería menor. Ello no ocurre en el sector eléctrico, en que sí hay personal calificado y ciertos trabajos pueden realizarse en instalaciones energizadas;

Que, de lo explicado se infiere que tanto el Reglamento de Seguridad, como el OSINERGMIN en su Resolución, no vulneran en forma alguna el derecho a la vida, previsto en la Constitución, cuando permiten o reconocen que un trabajo en sistemas de distribución en baja tensión, pueda realizarse por un solo trabajador. Asimismo, tampoco se vulnera lo dispuesto en el artículo 15 inciso b) del Reglamento de Seguridad que exige a la empresa garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con las actividades que se desarrollan en sus instalaciones; porque se entiende que cuando los trabajos los efectúa un solo trabajador, la empresa debe asegurarse que se trata de un trabajador capacitado, que conoce los procedimientos necesarios y está dotado de los equipos pertinentes; todo lo cual elimina cualquier riesgo para su vida o integridad física;

Que, con relación a la afirmación de ELECTRONORTE en el sentido que es el concesionario a quien le corresponde determinar si los cortes y reconexiones los pueden efectuar 1 o 2 personas y que dicha empresa considera que los cortes y reconexiones deben efectuarlo "siempre" 2 personas; cabe indicar que dicha consideración no tiene por qué ser asumida por el regulador, toda vez que en el caso que las mencionadas actividades pueden ser realizadas sin riesgo por un solo trabajador, y pese a ello la empresa utiliza 2 trabajadores, se presenta una ineficiencia que no tiene por qué asumir el usuario como un sobre costo en la tarifa; debiendo el Organismo Regulador reconocer en la tarifa únicamente los costos eficientes, tal como lo ordena la legislación eléctrica. En consecuencia, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, según el cual “los importes de corte y reconexión deberán cubrir los costos eficientes en que se incurra para su realización”, OSINERGMIN sí tiene facultades para reconocer en la tarifa cortes y reconexiones efectuadas, sin riesgo, por un solo trabajador;

Que, consideramos insuficiente el sustento utilizado por la recurrente para exigir el reconocimiento del costo que representan dos personas en la realización de las actividades de corte y reconexión, bajo el solo argumento de que existe un riesgo eléctrico y que la Ley dispone que sea el concesionario quien debe demostrar que los trabajos pueden ser realizados por una persona. Ello por cuanto, el sustento no ha demostrado que el trabajo de corte y reconexión a nivel de caja de medición, no puede ser realizado por una sola persona dotada del conocimiento adecuado y de los equipos de seguridad completos;

Que, por lo expuesto, el extremo del recurso de reconsideración de ELECTRONORTE respecto a que se considere en la regulación, en todos los casos, a dos técnicos para las actividades de cortes en caja en zonas urbanas y rurales, debe declararse infundado.

2.2 Reducción del porcentaje de participación de las Zonas Peligrosas

2.2.1 Sustento del Petitorio

Que, señala que el porcentaje de ponderación asignado a las zonas peligrosas fue de 17.37 % en la regulación del año 2003 y para esta nueva regulación se ha determinado que para la zona Urbana Provincia sea de 10.01%, lo cual significa una disminución de 7.36% en el porcentaje de ponderación de las zonas peligrosas a pesar de que se sabe que estas han aumentado, lo que se demuestra diariamente en los noticieros y diarios Nacionales;

Que, agrega que la decisión de OSINERGMIN es completamente cuestionable debido a que no se sustenta en ningún análisis estadístico que demuestre que el índice de delincuencia ha disminuido del 2004 al año 2007, siendo la realidad diferente por todos los hechos documentados en la prensa de nuestra concesión. Concluyen que es errado el criterio asumido por el OSINERGMIN al reducir el porcentaje de participación de las zonas peligrosas de 17.37% fijado en la anterior regulación a 10.01% en esta nueva regulación;

2.2.2 Análisis del OSINERGMIN

Que, la participación de zonas peligrosas en la determinación de los importes máximos de corte y reconexión del año 2004 (17.37%) corresponde al porcentaje de zonas peligrosas de la ciudad de Lima, reportadas por EDELNOR y la participación de zonas peligrosas de la presente fijación del 2007 corresponden a una información suministrada por la Policía Nacional del Perú – DIVPOL Piura de las zonas peligrosas de la ciudad de Piura (10%), con características similares a las ciudades del área de concesión de ELECTRONORTE. Por esta razón el porcentaje de participación de zonas peligrosas del año 2004 respecto al 2007 son cifras no comparables;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

2.3 Rendimiento – Inclusión de la modalidad de traslado a pie

2.3.1 Comentario del Recurrente

Que, ELECTRONORTE indica que para los tiempos de ejecución de las actividades de corte y reconexión el OSINERGMIN propone aplicar indebidamente una forma de trabajo

que distorsiona el resultado final del tiempo promedio de ejecución de las actividades en mención. Agrega que en la anterior regulación (2004) OSINERGMIN reconoció como parte de la tarifa trabajos realizados a pie, motocicleta y camioneta; sin embargo, para la nueva regulación sólo considera como medio de transporte para la zona urbana - provincia la motocicleta y furgoneta, eliminando el medio de transporte a pie;

Que, indica que dicha modificación acarrea un costo adicional no reconocido por la tarifa, debido a que la concesionaria tendría que adquirir a su costo una serie de vehículos como son motocicletas y furgonetas;

Que, señala que el planteamiento de usar furgonetas es nuevo y si bien busca trasladar a los clientes el beneficio de la reducción en el costo, este planteamiento obvia las características propias de las zonas de nuestra concesión, donde no hay pistas, por lo que lo adecuado es el uso de un vehículo más robusto (camioneta 4x2 o 4x4);

Que, agrega que el planteamiento del uso de motocicletas y furgonetas implica que tanto las empresas regionales de servicio público de electricidad, como sus contratistas, tengan que considerar en su presupuesto, la compra de vehículos que serán sub utilizados, pues el procedimiento de cortes es concentrado en pocos días con volúmenes de cortes grandes.

2.3.2 Análisis del OSINERGMIN

Que, cuando los cortes tienen distancias promedio de suministro a suministro, mayores a 120 metros (zonas de baja densidad de cortes), realizar la actividad de corte y reconexión en la modalidad a pie, toma mayor tiempo y ocasiona mayor desgaste físico en el trabajador lo que se traduce en menor rendimiento. Frente a ello, resulta más eficiente utilizar en dichas circunstancias, motocicletas las cuales son utilizadas ampliamente por otras empresas distribuidoras en cuyas áreas de concesión existen zonas urbanas similares a las de ELECTRONORTE, para lo cual se ha reconocido en la presente fijación, la inversión en motocicleta en el cálculo del costo de la hora máquina. En consecuencia, es inexacto que el uso de la motocicleta no sea aplicable para ELECTRONORTE;

Que, cabe indicar que en la regulación del año 2004 el estudio de rendimientos de las zonas urbanas se realizó en la ciudad de Lima mientras que en la presente fijación el estudio de tiempos y movimientos (Anexo 5 y 6 del Informe Técnico N° 0151-2007-GART que sustenta la Resolución) se efectuó en la ciudad de Piura, de características similares a la ciudad de Chiclayo, resultando en consecuencia aplicable este último estudio para la zona urbana de ELECTRONORTE.

Que, para el caso de zonas peligrosas el uso de motocicleta, en las actividades de cortes y reconexiones, pondría en riesgo la integridad física del trabajador y la seguridad de la máquina en consecuencia debe recurrirse a otro medio de transporte, siendo el más idóneo la furgoneta. Ello se condice con la experiencia de ciudades de otros países latinoamericanos (Chile y Argentina) con condiciones asimilables a la zona urbana de ELECTRONORTE, para efectos de las actividades de cortes y reconexiones es eficiente el uso de la furgoneta en dicha zona. Además la empresa puede adecuar la furgoneta para llevar una escalera y de ese modo posibilitar la realización de las actividades de corte y reconexión en línea aérea BT tal como lo vienen realizando otros países de la región en zonas urbanas;

Que, para la utilización eficiente de la flota de vehículos, sea esta propia o alquilada, es obligación de la empresa gestionar adecuadamente y realizar las actividades de corte y reconexión en conjunto con otras actividades comerciales y técnicas necesarias;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se ha expedido el [Informe Técnico N° 0232-2007-GART](#), que se incluye como Anexo de la presente Resolución, y el [Informe Legal N° 0222-2007-GART](#), los mismos que contienen la motivación que sustenta la decisión del OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3°, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, así como en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por [Electro Norte S.A.](#), contra la Resolución OSINERG N° 244-2007-OS/CD, por los fundamentos expuestos en los numerales 2.1.2, 2.2.2 y 2.3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Incorpórese el [Informe Técnico N° 0232-2007-GART](#) Anexo, como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con su Anexo, en la página web del OSINERGMIN: www.osinerg.gob.pe.

Alfredo Dammert Lira
Presidente del Consejo Directivo